

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00096-00
DEMANDANTE: EDWIN DARLEY CARPETA PINZÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en diciembre 13 de 2016, declaró la falta de Competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 numeral 3º, por lo que ordenó remitir la demanda con sus anexos a ésta Corporación¹.

Ahora bien, el Despacho encuentra que el señor **EDWIN DARLEY CARPETA PINZÓN**, pretende la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo negativo ficto, surgido de la petición del 15 de abril del 2016, realizada ante el **EJÉRCITO NACIONAL**; pidió como restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada reconocer y pagar una pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 50% mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero; igualmente solicitó la indexación de la pensión y el reconocimiento y pago de 100 SMLMV, como reparación de los perjuicios causados.

Ahora bien, en asuntos laborales, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía de las

¹ Folios 74-75 del Cuaderno principal del expediente.

pretensiones. Respecto de la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"
(Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, la parte demandante estableció que la cuantía del presente asunto asciende a \$102.039.340, discriminada de la siguiente manera: **a) Mesadas adeudadas \$33.093.840 y b) Reparación del daño \$68.945.500.**

Analizado el valor estimado como cuantía y teniendo en cuenta la normatividad citada, el despacho tomará para el factor cuantía la suma de **\$33.093.840**, que corresponde a las mesadas que considera la parte actora le adeuda la entidad demandada, toda vez, que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Precisado lo anterior, se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2016 ascendían a un total de **\$34.472.700**, en razón de que el salario mínimo mensual para la época era de \$689.454. Por lo anterior, esta Corporación carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, por lo que se remitirá a la Oficina Judicial de Villavicencio para su correspondiente reparto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00069-00
DEMANDANTE: EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS
"ECOBRAS S.A."
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado el 25 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda presentada por EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A. "ECOBRAS S.A.", de la siguiente manera:

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad

¹ Folios 550 al 553 del expediente

para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el auto que admitió la reforma de la demanda (recurrido), fue proferido el 25 de agosto de 2016, y se notificó por estado No. 000141 el 26 de agosto del presente año, tal como se aprecia al reverso del folio 548 del expediente, así las cosas, este es el término de ejecutoria del mismo, por lo que solo se tenía oportunidad para recurrirlo hasta el 31 de agosto de 2016.

Como quiera que la parte actora, interpuso el recurso de reposición el 30 de agosto de 2016, el recurso se encuentra interpuesto dentro del término legal por lo que resulta procedente pronunciarse de fondo al respecto.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó que el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, sea revocado y en su lugar se rechace la reforma de la demanda presentada, argumentando que en el sub lite, el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el 20 de agosto y el 24 de septiembre de 2015, por lo tanto, los 10 días que tenía la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, transcurrieron entre los días 25 de septiembre y 8 de octubre de 2015, siendo este el último día en oportunidad para haber presentado memorial de reforma, no obstante, como el escrito contenido de la reforma se radicó el 23 de noviembre de 2015, recibido en el tribunal el 24 de noviembre de 2015, se encontraba extemporánea su presentación.

Vista la postura de la recurrente y después de hacer un reestudio sobre el tema del término para reformar la demanda, el despacho considera necesario modificar la tesis que mantenía al respecto, la cual se contraía a que los términos para solicitar la reforma de la demanda, se cuentan a partir de que comienza el traslado de la demanda al demandado, esto es, los 30 días establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Es decir, que se tendrá el inicio del conteo para la reforma de la demanda, una vez vencidos los 30 días que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda, por las siguientes razones:

El contenido normativo del artículo 173 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial."* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en el entendido de que el traslado de la demanda es el primer acto de abrir formalmente el tiempo para contestarla por parte del demandado, en criterio de este despacho, este término debe encontrarse vencido para que la parte demandante proceda dentro del término de los diez (10) días siguientes, si es su interés, a presentar adición, aclaración o modificación de la misma, lo cual le permite conocer la contestación de la demanda y proceder, en caso tal, a corregir los posibles yerros que se hayan advertido por el demandado, lo cual conlleva a que al momento de realizarse la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el proceso se encuentre, en lo posible, saneado.

Si bien es cierto, que este despacho mantenía la posición contraria con fundamento en decisiones del Consejo de Estado, entre otros, la contenida en el fallo de tutela emitido por la Sección Primera el 12 de mayo de 2016 con ponencia de la Dra. María Claudia Rojas Lasso, dentro del asunto radicado número: 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC), donde actuó como accionante Damaris María Martínez Silva en contra del Juzgado Octavo

Administrativo de Barranquilla, también lo es, que dicha discusión no ha sido pacífica pues, otra parte del mismo órgano de cierre sostiene la tesis que hoy acoge este despacho, por considerarse más garantista con la parte demandante y que aplica en mayor medida los postulados del C.P.A.C.A., evitando inconvenientes o incoherencias de orden procedimental, entre otros, se puede citar el fallo de tutela proferido por la Subsección B de la Sección Segunda el 23 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez (E), dentro del asunto radicado con el número: 11001-03-15-000-2016-01147-00, donde actuó como accionante la DIAN en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, se reitera que el término para reformar la demanda, debe contarse a partir del vencimiento del traslado de la misma al demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue notificada el 19 de agosto de 2015, que los primeros 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., vencieron el 23 de septiembre de 2015 y los 30 días consagrados en el art. 172 del mismo código, vencieron el 6 de noviembre de 2015, en consecuencia, habiendo presentado el escrito de reforma de la demanda la parte actora el 23 de noviembre de 2015 se establece que se encontraba dentro del término legal consagrado en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., siendo procedente su admisión y trámite correspondiente.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto recurrido por ECOPETROL S.A., pues se estableció que la reforma de la demanda fue presentada, por la parte actora, dentro del término establecido para ello.

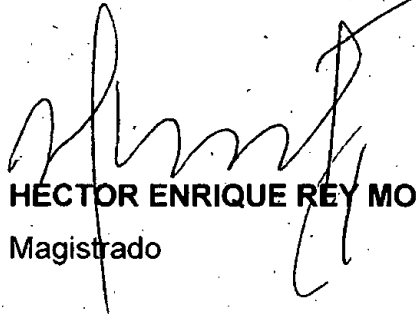
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAMES ARIAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.607 de Cali y T.P. No. 119.616 del C.S. de la J., para que actuar como apoderado de la parte **demandante** en los términos y fines del poder legalmente conferido visible al folio 556 del expediente.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50001-33-31-007-2008-00270-02
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META – DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
NATURALEZA: ACCION POPULAR

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de queja el Despacho **DISPONE:**

Manténgase en la secretaría el escrito suscrito por el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. - a disposición de la parte contraria por tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno; en cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 353 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 25000-23-36-000-2015-00748-01
DEMANDANTE: FANNY GALVIS DE HERRERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –
ICA-
M. DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO

AUXILIESE el Despacho Comisorio No. 2017-HABM-0235, procedente de la Subsección "B" - Sección Tercera - Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, fijese como fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios, decretados en la Audiencia Inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, de los señores **FERNANDO MONDRAGON** y **ALEX ALONSO**, el **cinco (05) de julio de 2017 a las 10:00 a.m.**

De otra parte, teniendo en cuenta que los anexos del Despacho Comisorio no fueron allegados por el comitente, se requiere al apoderado interesado en el recaudo de la prueba, que los debe aportar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de tener conocimiento claro sobre la controversia para el momento de la diligencia.

Una vez diligenciado el presente despacho comisorio **DEVUELVA**SE a su lugar de origen.

CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

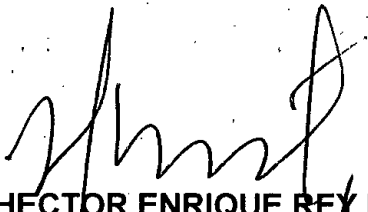
RADICACIÓN: 11001032500020140084200
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: SIMEÓN VEGA CASAS
M. DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

AUXILIESE el Despacho Comisorio No. 019, procedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia, por secretaría efectúese el **EMPLAZAMIENTO** del demandado señor **SIMEÓN VEGA CASAS**, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse en los diarios **EL TIEMPO** o en **EL ESPECTADOR**.

Una vez diligenciado el presente despacho comisorio **DEVUELVA** a su lugar de origen.

CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00917-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante poder especial visible al folio 294, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda instaurada.

El artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Con fundamento en lo anterior, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho **ACEPTA** el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda con sus respectivos anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ
DEMANDADO: CORMACARENA, MUNICIPIO DE
ACACIAS, EMPRESA ACEITES
MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00560-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Se procede a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para el día **10 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaria citense a las partes, igualmente al Ministerio Público con la advertencia que su asistencia es obligatoria acorde al Inciso 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Hector Enrique Rey Moreno", written over a horizontal line.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00082-00
DEMANDANTE: SERVILLANTAS VILLAVICENCIO LTDA.
R/L MARTHA CECILIA VELA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, **SERVILLANTAS VILLAVICENCIO LTDA. R/L MARTHA CECILIA VELA DIAZ**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído, al Alcalde Municipal de Villavicencio y/o quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación,

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

siguiendo los lineamientos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la entidad demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL PIÑEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.6042 de Villavicencio y T.P. No. 31683 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido visible del folio 1 al 3 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: ANDREINA MOYANO BERMUDEZ
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–
FUERZA AÉREA DE COLOMBIA**
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00045-00
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, la señora **ANDREINA MOYANO BERMUDEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA DE COLOMBIA**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

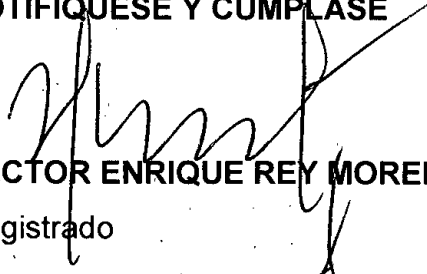
QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA** identificada con C.C. N° 88.233.367 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 116.594 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00884-00
DEMANDANTE: ÁLVARO BARONA REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **ÁLVARO BARONA REYES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, establece el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

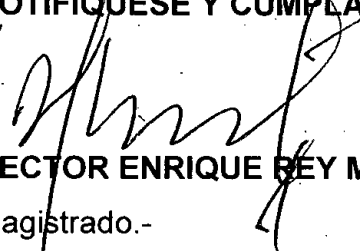
QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **ORLANDO CASTILLO CARO** identificado con C.C. N° 17.336.922 de Villavicencio y portador de la T.P. N° 208.043 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00872-00
DEMANDANTE: HERNÁN AMADEO CAICEDO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **HERNÁN AMADEO CAICEDO TRUJILLO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, establece el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la Ministra Educación Nacional y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **WILSON BALAGUERA PARDO** identificado con C.C. N° 17.315.882 de Villavicencio y portador de la T.P. N° 56.394 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00111-00
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON CALVO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ NELSON CALVO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**- y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **WILSON BALAGUERA PARDO** identificado con C.C. N° 17.315.882 de Villavicencio y portador de la T.P. N° 56.394 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00853-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
DEMANDADO: TULL RIAÑO DE TORRES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, en escrito separado, solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 5991 del 18 de marzo del 2003, mediante la cual se reliquidó la pension gracia por retiro definitivo del servicio a la señora TULL RIAÑO DE TORRES.

Ahora bien, el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, se encuentra establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

Atendiendo la preceptiva antes referida, se **ORDENA**:

PRIMERO: CORRER traslado a la señora **TULL RIAÑO DE TORRES**, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** del folio 1 al 5 del cuaderno de medida cautelar, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

La notificación de la presente decisión se realizará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ** identificado con C.C. No. 19.269.253 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 54.389 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, por cumplir con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** identificado con C.C. No. 80.418.956 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 75.141 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la **UGPP** en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folio 93)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00853-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
DEMANDADO: TULL RIAÑO DE TORRES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, contra la señora **TULL RIAÑO DE TORRES**, establece el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído a la señora **TULL RIAÑO DE TORRES**, según lo previsto en el artículo 198, numeral 1 y artículo 200 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 200: *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*

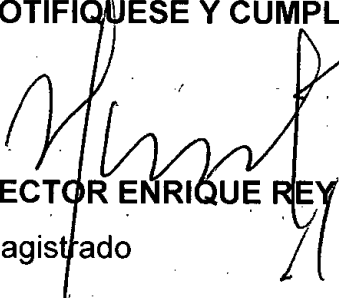
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ** identificado con C.C. No. 19.269.253 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 54.389 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folio 1-17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Villavicencio 21 de abril de 2017

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	JAIME ALONSO REYES VELANDIA
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado	50001-23-33-000-2014-00145-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda

Procede el despacho a inadmitir el medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane en lo siguiente:

1. Se corrija en lo pertinente al orden de las pretensiones en lo que respecta a la tercera "3" donde el libelista afirma "Se inaplique por inconstitucional..." (folio1), recordando que del orden que de las mismas proponga el demandante se pronunciara eventualmente este despacho.
2. Se subsane en lo que respecta al poder obrante a (folio 95), en razón a que de la comparación entre el libelo de la demanda (en particular con las pretensiones "4" y "5") y el poder se evidencia la falta de facultades otorgadas en lo relacionado con la fecha desde la cual se pretende la reliquidación y pago a que hace referencia el demandante.
3. Se aporte mensaje de datos de la demanda y sus anexos, ya que el CD que se anexa solo contiene copia de la demanda
4. En relación con las pretensiones se indique de manera expresa cuales se pretenden en calidad de restablecimiento del derecho

Se advierte que la omisión de la presente decisión dará lugar a rechazo de la demanda como lo indica el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 95, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 2 de este auto

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO
ESTADO No. 21	ESTADO No. 21

El Auto anterior se notifica a las partes por ~~notificación~~ **notificación**

El presente Auto se notifica a las partes por ~~notificación~~ **notificación**

El presente Auto se notifica a las partes por ~~notificación~~ **notificación**

RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
 SECRETARIA GENERAL
 VILLAVICENCIO - ESTADO No. 21

12 MAY 2017 000074

[Handwritten Signature]
 SECRETARIA (A)

El presente Auto se notifica a las partes por ~~notificación~~ **notificación**

SECRETARIA GENERAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
 VILLAVICENCIO - ESTADO No. 21

48

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION:

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
PETICIONARIA: GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ
AUTORIDAD: EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE -
ENERGUAVIARE S.A E.S.P.-
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001 23 33 000 2017 00198 00

Procede esta Corporación a decidir el Recurso de Insistencia formulado por el ciudadano **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ**, ante la negativa de la **EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A E.S.P.-** de acceder al suministro de información, sobre si existió o existe contrato por prestación de servicios, nombramiento o algún tipo de vinculación laboral o contractual de la Empresa, con **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, aportando copia de los contratos o actas de posesión a su costa.

ANTECEDENTES:

El accionante afirma que el 3 de marzo de 2017, radicó un **DERECHO DE PETICIÓN** ante **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, del cual recibió respuesta el 17 de marzo del mismo año. Asegura que invoca el **RECURSO DE INSISTENCIA** para que le sea entregada la información que solicitó, dado que su petición no viola la intimidad de ninguna persona, además, que en el presente caso, no puede aplicarse el art. 15 constitucional, dado que pretende conocer información de contratos que no tienen reserva.

Informa que no está solicitando información personal del contratista, contenida en la Hoja de Vida del mismo o datos genéticos humanos, información financiera o comercial, ni datos sensibles respecto de defensa o seguridad nacional.

Señala que si bien la empresa de servicios públicos se rige por el derecho privado, no se trata precisamente de una empresa privada, como lo plantea la respuesta ofrecida a su derecho de petición, que se trata de una empresa de carácter

oficial, dada la participación accionaria de la Gobernación del Guaviare y la Alcaldía de San José del Guaviare, conforme al certificado de cámara y comercio.

Alega que independiente del régimen jurídico que se le aplique, la Empresa no puede desconocer los principios constitucionales de la función administrativa, contemplados en el art. 250 superior, además que le es aplicable la Ley 489 de 1998.

Resalta que en su opinión, **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, vulnera lo normado en los arts. 20, 23, y 209 constitucionales, y los arts. 2, 3, 39, 68 y 202 de la Ley 489 de 1998. Solicita se le dé trámite a su **RECURSO DE INSISTENCIA**.

MOTIVOS PARA NEGAR LA PETICIÓN

La **EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE -ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, sostuvo que no podía acceder a la solicitud del periodista **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ**, para sustentar su decisión, señaló que existen distintas clases de documentos, que la entidad se rige por el derecho privado, por lo que tiene autonomía para definir procedimientos internos que la rigen, estando sujeta a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, y el derecho privado.

Indicó que con relación a la información y documentación solicitada, debía considerarse el contenido de los arts. 15, 23 y 74 de la Constitución Política, señalando que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos salvo los casos establecidos en la Ley, para lo cual resaltó que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, señaló que la información contenida en bases de datos, podrá ser entregada a los titulares o personas debidamente autorizados o a sus causahabientes, a los usuarios de la información, a la autoridad judicial, entidades públicas del poder ejecutivo, órganos de control y dependencias de investigación, o a otros operadores de datos, con autorización del titular. Listado similar al registrado en el art. 13, de la Ley 1581 de 2012.

Señaló igualmente que si la solicitud de documentos recae sobre documentos definidos por la Constitución o la Ley como reservados, la negará la petición, de conformidad con el art. 19 del **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, además, explicó que los documentos solicitados no son documentos oficiales; por estar relacionados con procedimientos internos de carácter administrativo y que la información y copias solicitadas son objeto de reserva legal.

Para justificar su planteamiento acudió a una postura que atribuye a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en la que resaltan que no es posible solicitar a las Empresa de Servicios Públicos, datos, información o documentos que sean parte del ámbito de gestión privada de las Empresas, dado que no se trata de documentos públicos y están protegidos conforme a los incisos 3 y 4 del art. 15 de la Constitución. De igual forma, cito el concepto SSPD-OJ-2006-658 de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, según el cual, la información contable goza de reserva legal, y no podrá ser suministrada a terceros.

Así mismo, expuso que la información privada, incluye la hoja de vida y la historia laboral, en ese sentido, planteó que conforme al art. 4 literal f de la Ley 1581 de 2012, se restringe la circulación de información, además, que según la Ley 1712 de 2014, art. 18, que sostiene que la información que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad personal, puede ser negada de forma motivada.

Con base en estas consideraciones, la Entidad concluyó que no debía suministrar la información solicitada.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

La Corporación es competente para atender lo remitido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 1437, C.P.A.C.A..

PROBLEMA JURÍDICO:

El asunto a definir frente al Recurso de Insistencia, conforme al trámite ya relacionado, deviene de la solicitud que se formulara ante la **EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE -ENERGUAVIARE S.A E.S.P.-**, por el ciudadano **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ**, con el objeto de obtener información sobre si existió o existe contrato por prestación de servicios, nombramiento o algún tipo de vinculación laboral o contractual de la Empresa, con **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha, aportando copia de los contratos o actas de posesión a su costa.

PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN

La Ley 1712 de 2014, estableció el principio de la **MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL**, según el cual, toda información en *posesión, bajo control o custodia* de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la dicha Ley.

Como ámbito de aplicación de esta Ley, en el art. 5, se establecieron 5 grupos de Entidades obligadas, resaltando que las Empresas de Servicios públicos y las sociedades en las que el Estado tiene participación, son objeto de esta Ley.

a) Toda Entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, toda Entidad en la que tenga participación el Estado o que preste servicios públicos deberá aplicar en la gestión de su información a cargo, las disposiciones de la Ley 1712, que en su art. 2, definió como principio en la gestión de la información, el **Principio de transparencia**, según el cual, *toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*

Entre otros principios, la Ley 1712 definió los siguientes:

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad

de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

CASO EN CONCRETO:

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Sala, determinar si asiste razón a la Entidad, al negar el suministro de los documentos e información solicitados por **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ**, en su calidad de periodista, los cuales no fueron entregados, alegando que los datos solicitados son de carácter privado, que la documentación solicitada cuenta con reserva legal, y que el solicitante no tiene la titularidad requerida ni su justificación es suficiente.

Los documentos e información sobre la que recae la petición del 22 de febrero de 2017 (fl. 15 exp.), fue solicitada por esta corporación mediante auto del 24 de abril del mismo año. Una vez allegada (fl. 32-46 exp.), observa este Juez colegiado que la misma no contiene elementos sensibles que afecten la intimidad personal del titular de la información, ni que versen sobre asuntos sujetos a reserva o de carácter privado para la empresa de servicios públicos.

Vistos los documentos aportados, se trata del contrato de prestación de servicios Mo. 80 de 2016¹, suscrito entre **ENERGUAVIARE S.A E.SP.** y **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, por un valor de 24 millones de pesos y plazo de ejecución contractual de 4 meses, cuyo objeto es la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN ASESOR EXTERNO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA QUE APOYO (SIC) LOS TRÁMITES QUE SE ADELANTEN ANTE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO TALES COMO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS (CREG), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, APOYO EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.", APOYO EN*

¹ fl. 32 rev. -35 rev. exp.

De dicho contrato, **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, aportó la respectiva acta de inicio y liquidación del contrato 80 de 2016 y entregó copia del contrato de prestación de servicios N. 148 de 2016, con el mismo contratista, **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, mismo objeto contractual, pero con un plazo de 6 meses y un valor de 36 millones de pesos. (fl. 39 rev. -42 rev. exp.).

Los documentos que fueron solicitados por el señor **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ** están relacionados con la actividad contractual de la empresa de servicios públicos, no obstante, no tienen que ver con información clasificada en los términos de la Ley 1266 de 2008, a la cual alude **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, al fundamentar su negativa. Lo anterior, por cuanto la Ley 1266 contempla una regulación para datos personales, *particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países*, pero no regula el manejo y gestión de la información contractual de una Empresa de servicios públicos domiciliarios, que es el caso que ocupa la atención de la Sala.

En la respuesta al Derecho de Petición de **CHICANGANA ÁLVAREZ**, (fl. 8-14 exp.) la Entidad citó además el art. 13, de la Ley 1581 de 2012, para señalar que el solicitante no hacía parte del listado de personas que pueden acceder a la información, pero desconoció que dicha Ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional *que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos*, es decir, hace relación a la información recolectada sobre el propio titular, condiciones que tampoco se aplican al caso en estudio, pues la información requerida recae sobre contratos de prestación de servicios, y no sobre datos privados o sensibles de una persona, los cuales son definidos en el art. 5 de la Ley 1581, así:

ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

La definición de datos sensibles, permite armonizar toda la normatividad sobre protección de información, ya que uno de los límites al acceso público de la información, es precisamente la salvaguarda del derecho a la Intimidad de las personas, su privacidad y el control sobre la información y datos personales.

Así las cosas, tenemos que el artículo 15, de la Constitución Política, consagra el **DERECHO A LA INTIMIDAD** para todas las personas sin distinguir que estas sean naturales o jurídicas; del mismo modo, la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia de Tutela de Junio 16 de 1.992, precisó que el **DERECHO A LA INTIMIDAD** prevalece sobre el **DERECHO A LA INFORMACIÓN**, sin embargo, precisa la Sala que la información sobre los contratos celebrados entre **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, y **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA** no tiene carácter de *sensible*, pues no contiene ningún tipo de información personal que pueda generar un daño o afectación a su intimidad a ninguna escala, ya que se trata de documentos e información de carácter contractual, en el que tampoco intervienen aspectos industriales o comerciales privilegiados de la Empresa de Servicios Públicos **ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.**, pues son contratos para un asesor externo, y no contratos especiales que involucren algún secreto industrial o comercial.

Por lo anterior, la Sala no comparte los argumentos expuestos por **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, en el sentido de indicar que los datos solicitados son de carácter privado, que la documentación solicitada cuenta con reserva legal, y que el solicitante no tiene la titularidad requerida ni su justificación es suficiente, fl. 2 exp., en el entendido que no existe ninguna reserva legal que cobije documentos de orden contractual de una Empresa de servicios públicos, máxime cuando el principio de **TRANSPARENCIA** contenido en la Ley 1712 de 2014, y en general las disposiciones de esta Ley, aplican para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y en general a todas las Entidades en que el Estado tenga participación, conforme al art. 5, *ibídem.*

Ahora bien, como la información peticionada No recae sobre aspectos industriales o comerciales reservados de la empresa, ni mucho menos, sobre datos que afecten sus intereses, este Juez colegiado ordenará a **ENERGUAVIARE S.A E.S.P.**, que entregue a **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ**, la información y copias que solicita, de conformidad con la petición por él elevada.

No se accederá a la petición del actor, de ordenar la compulsá de copias para investigación penal y disciplinaria, toda vez que no avizora ninguna

conducta que amerite tal decisión, máxime cuando el actor puede presentar las quejas de forma directa, si así lo desea.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

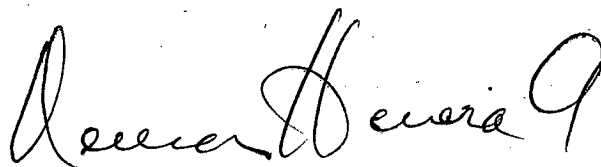
PRIMERO: ACEPTAR la petición formulada por **GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ**, en los términos del escrito presentado el pasado 22 de febrero de 2017 ante la **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.-**, que responda la petición del actor, y suministre copia de los documentos relacionados con la vinculación contractual de **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior Providencia se estudió y aprobó en Sala Plena de la fecha, según Acta No. 035.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (E)²
EN COMISION

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Este auto anterior se notifica a las partes por notación
VII VICENCIO ESTADO No.

² Magistrada encargada del Despacho 004 de este Tribunal Administrativo.

12 MAY 2017

000074

RECURSO DE INSISTENCIA 50001 23 33 000 2017 00198 00

PETICIONARIA: GUSTAVO CHICANGANA ÁLVAREZ

AUTORIDAD: EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.-

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2017-00075-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA ACOSTA PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION; POLICÍA
NACIONAL-SIJIN
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-SIJIN** con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente y condenadas al pago de los perjuicios por todo concepto, causados con la privación injusta de la libertad de la señora CARMENZA PLATA FERNANDEZ.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de*

los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con la demanda se persiguen perjuicios morales y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, no obstante, teniendo en cuenta que el medio de control de reparación directa busca la indemnización de los perjuicios que se hayan podido causar con el daño inferido al administrado, para los eventos de la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción¹ ha precisado que se deben indemnizar, de ser prósperas las pretensiones, los perjuicios morales y materiales, correspondiendo a estos últimos los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo privado de la libertad la víctima directa y 8.75 meses más que es el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.

Así las cosas, el lucro cesante señalado en la demanda no se tendrá en cuenta para efectos de la cuantía, en atención al precedente jurisprudencial antes señalado, y además porque si bien se afirma que la señora CARMENZA PLATA FERNANDEZ tenía un negocio propio llamado "Estadero Las Palmas", dentro de las pruebas allegadas con la demanda no se observa ningún documento que permita dar certeza a esta afirmación.

Igualmente, frente a los perjuicios morales reclamados para la víctima directa, en cuantía de 1000 s.m.l.m.v., debe señalar el despacho que dicha cifra no es posible tenerla en cuenta, pues de conformidad con la unificación sobre los perjuicios inmateriales realizada por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, se determinó que en casos de privación injusta de la libertad superior a 18 meses, se reconoce el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, este es el rango que debe tenerse en cuenta para efectos de cuantía, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo inciso 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a

¹CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, dentro del proceso Radicado No. 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), Actor: CÉSAR MAURICIO NAVARRO AROS Y OTROS

esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"

Así las cosas, encuentra el despacho que la pretensión mayor es la determinada como **daño emergente** que asciende a la suma de **\$120.000.000**, evidenciándose que, la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito.

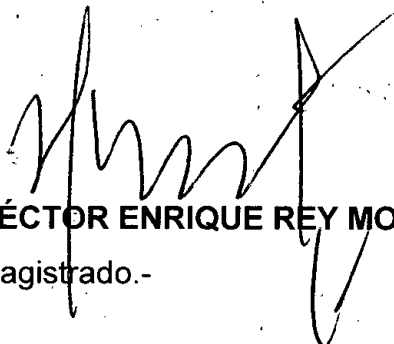
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-